EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO.

BIBLIOTECA NACIONAL Departamento de Publicaciones Oficiales LIMA - PERU

UN REAL] AREQUIPA SABADO 21 DE MAYO DE 1859. [NUM. 24.

MINISTERIO DE GOBIERNO, Culto y Obras publicas

EL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

I. Que uno de sus mas imperiosos deberes es conservar ilesa la inviolabilidad de sus miembros, pues sin este primordial requisito, ni tendria existencia independiente, ni le seria posible realizar los altos fines que la Nacion le ha encomendado:

II. Que el Teniente de Gendarmes D. Julian Carrion, ha atacado esta vital prerrogativa, injuriando de palabra y obra al Diputado D. Evaristo Gomez Sanchez.

DECRETA.

Art. 1.° El expresado Teniente D. Julian Carrion queda destituido de su empleo, é inhabilitado en lo absoluto para volver al servicio del Estado, tanto en la fuerza armada como en cualquier otro cargo público.

Art. 2.° El Oficial que mandaba la guardia de prevencion del segundo cuerpo de Gendarmes, cuando el Diputado D. Evaristo Gomez Sanchez acudió a ella; el Prefecto del Departamento, el Sub Prefecto é Intendente de Policía de la Provincia; y los Jefes del mencionado cuerpo, seran sometidos a juicio para que se esclarezca si han sido cómplices en el atentado cometido contra la Representacion Nacional en la persona de uno de sus miembros; ó si dictaron las providencias necesarias para cumplir con su deber.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario à su cumplimiento. Dado en la Sala de sesiones en Lima à 12 de Noviembre de 1858 *José Miguel Medina*, Presidente del Senado—*P. José Bustamante*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tribio Casanova*, Senador Secretario,—*Mariano Loli*, Diputado Secretario.

Al Presidente de la República.

Lima, à 22 de Noviembre de 1858.

Devuélvase con las observaciones acordadas—Rùbrica de S. E.—*Morales.*

República Peruana—Ministerio de Gobierno, Culto y Obras Publicas.—Lima, à 22 de Noviembre de 1858.

Señores Secretarios del Congreso Extraordinario.

Impuesto el Gobierno de lo resuelto por el Congreso con fecha 12 del corriente, con motivo de las injurias que el ex Teniente del cuerpo de gendarmes D. Julian Carrion infirió al señor D. Evaristo Gomez Sanchez, ha acordado en Consejo se haga las observaciones à que dan lugar los términos de dicha resolucion, à fin de que el Congreso se sirva reconsiderarla.

Preciso es anteponer, que al tomar esta medida, el Gobierno se ha propuesto únicamento conservar ilesas las garantías del ciudadano, é impedir que los poderes públicos salgan, en el ejercicio de sus funciones, de los limites prefijados por la ley; pero de ninguna manera puede suponerse que su objeto sea impedir, ni siquiera dilatar, el castigo de que por su grave falta se ha hecho digno el oficial Carrion. Mucho menos puede tener cabida esta suposicion, si se considera que la destitucion de éste se dispuso y esta ejecutada desde el momento mismo que se tuvo conocimiento de su desacato, pues como oficial de Gendarmes, podia sin inconveniente ser separado del servicio en cualquier tiempo.

Pero el decreto del Congreso no solo destituye a Carrion de su empleo, es decir lo condena à perder lo que ya ha perdido, sino que lo inhabilita en lo absoluto para volver al servicio del Estado, y esta pena no ha podido imponérsele sino por tribunales de justicia, despues de habérsele oido y juzgado conforme à las leyes.

Las Cámaras tenian conocimiento de que Carrion estaba sometido a juicio, como lo expuso ante ellas el Ministro que suscribe cuando se le llamó para interpelarle sobre las medidas que se habian tomado por el Gobierno con motivo del atentado perpetrado por dicho oficial. Es por lo mismo mucho mas notable el procedimiento del Congreso, que no puede ignorar los principios constitucionales que à él se oponen y que extensamente se manifiestan en la nota que con esta misma fecha se pasa a USS. por el Ministerio de la Guerra con motivo de la decision legislativa sobre el suceso de 2 de Noviembre del año prìximo pasado. Creo inútil reproducir en esta comunicacion las razones expuestas en aquella nota, porque todas ellas son exactamente aplicables al caso de Carrion, sin embargo de la diferencia de los sucesos y de las personas; porque tanto a Carrion como al Comandente Arguedas, se les condena a una misma pena, sin previo juicio y por el Poder Legislativo.

El articulo 2.° del decreto que ha motivado estas observaciones dispone—"que "el oficial que mandaba la guardia de pre-"vencion del 2.° cuerpo de Gendarmes, "cuando el Diputado D. Evaristo Gomez "Sanchez acudió a ella, el Prefecto del "Departamento, el Sub Prefecto é Inten-"dente de Policía de la Provincia, y los "Jefes del mencionado cuerpo, sean some-"tidos à juicio para que se esclarezca si "han sido cómplices en el atentado co-"metido contra la Representacion Nacio-"nal en la persona de uno de sus miem-"bros; ó si dictaron las providencias ne-"cesarias para cumplir con su deber."

Prescindiendo de las cuestiones a que los términos en que este articulo está concebido podrian dar lugar, basta advertir que sobre un mismo delito no pueden seguirse diferentes juicios, para que el Congreso se sirva también reconsiderarla. En la causa a que está sujeto Carrion han de ser oidos, si ya no lo han sido, el oficial de guardia, el Prefecto y demas autoridades y empleados que dicho articulo manda juzgar, y por consiguiente es innecesario un juicio nuevo y distinto, puesto que en el que actualmente sigue su curso ha de esclarecerse si hubo cómplices en el atentado cometido contra el Señor Gomez Sanchez, y si se incurrió en alguna falta por las autoridades de la Capital, ò si éstas cumplieron ó no con su deber.

Lo que importa es, que el juicio incoado concluya, porque él debe poner en claro todos los hechos y sus circunstancias. Entre tanto es innecesario hacer sufrir a dichas autoridades un vejamen inmerecido, sujetándolas a un juicio que, atendida la letra del articulo, no se podria con propiedad calificarlo ó designar su naturaleza; porque a nadie se juzga, para saber si ha cumplido ó no con sus deberes, sino cuando en realidad ha faltado a ellos, ni para saber si es ó no cómplice de un delito, sino porque se le supone tal.

Sirvans USS. hacer presente al Congreso estas observaciones, para que reconsidere el decreto que ha dado orijen a ellas.

Dios guarde a USS.—*Manuel Morales.*

Lima, à 21 de Marzo de 1859.

EXCMO SEÑOR.

El Congreso, en vista de las observaciones hechas por el Ejecutivo en 22 de Noviembre del año prìximo pasado, ha permanecido inflexible y ha dispuesto se cumpla la resolucion que expidió en 12 del mismo mes contra el ex-Teniente de Gendarmes D. Julian Carrion, por agravios inferidos por este al Sr. Diputado D. Evaristo Gomez Sanchez.

Lo comunicamos a V. E. devolviéndole la indicada resolucion para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde a V. E.—*José Miguel Medina*, Presidente del Senado—*P. José Bustamante*, Diputado, Presidente—*Juan Peña*, Senador Secretario—*Mariano Loli*, Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente Constitucional de la República.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

EL CONGRESO EXTRAORDINARIO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

I. Que el Teniente Coronel D. Pablo Arguedas, abusando de la fuerza pública que la Nacion le habia encomendado, asaltó a mano armada a la Convencion Nacional obligándola a cesar en el ejercicio de sus funciones:

II. Que este crimen de lesa-patria ha permanecido impune hasta el dia, por haber declinado el culpable de la jurisdiccion ordinaria:

III. Que el primero de todos los deberes del Congreso es conservar incólumes su propia dignidad y las prerogativas inherentes a su elevado caracter:

DECRETA:

Art. 1.° El Congreso Extraordinario pronuncia un voto de reprobacion contra el atentado cometido por la parte de la fuerza armada que disolvió a la Convencion Nacional el 2 de Noviembre de 1857, cuando se

hallaba en el pleno ejercicio de sus funciones legislativas.

Art. 2º Queda destituido de su empleo el Teniente Coronel D. Pablo Arguedas, y privado de los derechos políticos que garantiza la ley fundamental.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Lima a los doce dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*José Miguel Medina*, Presidente del Senado—*P. José Bustamante*, Presidente de la Camara de Diputados—*Toribio Casanova*, Senador Secretario—*Mariano Loli*, Diputado Secº

Al Presidente de la República.

Lima, Noviembre 13 de 1858.

Devuélvase al Congreso con las observaciones acordadas—Rúbrica de S. E.—*San Roman.*

Ministerio de Guerra y Marina—Lima 22 de Noviebre de 1858.

Señores Secretarios del Congreso.

Cuando el Consejo dirijió al Congreso el expediente relativo al atentado cometido el 2 de Noviembre contra la Asamblea Nacional, fué ciertamente con el objeto de poner expedita la accion de los Tribunales para el juzgamiento del encausado, puesto que para resolver las excepciones declinatorias que habia deducido, era menester en concepto del juez que conocia de la causa, una declaratoria previa del Poder Legislativo, mas este objeto importante sin duda, era muy secundario en presencia de otros de mayor magnitud y trascendencia que habia tenido en mira el Consejo al consignar aquel asunto en su Mensaje: "demostrar la conducta que habia observado en tan difícil coyuntura y las medidas que adoptára para mantener incólume el sagrado depósito de las instituciones y preparar la oportuna revindicacion de los principios tutelares que garantizan la inviolabilidad del santuario de las leyes."

En efecto: la coaccion violenta que paralizó las funciones de la Asamblea Legislativa a pesar de que no atacara directamente la subsistencia de la Carta fundamental, colocó al Gobierno en una situacion harto crítica y anómala; y creó un gran problema político que solo al Congreso, *como fuente de la legalidad en el sistema democrático*, era dado resolver mediante una sancion solemne que revocando expresamente los poderes de aquella Asamblea y declarando terminada su mision franquease la ulterior marcha del régimen constitucional.

He aquí el mas grave y elevado fin que ha debido llamar la atencion del Congreso Extraordinario al ocuparse del atentado de 2 de Noviembre; y una vez que de acuerdo con el voto popular lo condenáras, aceptando empero las consecuencias de aquel hecho consumado; solo resta que se contraiga a sancionar una ley represiva, eficaz y adecuada para cautelar en lo sucesivo la perpetracion de tan funesto delito.

Por lo que respecta a las funciones constitucionales que el Poder Legislativo ha estado llamado a ejercer en el proceso judicial pendiente, se hallan clara y expresamente marcadas en el recurso de declinatoria y en el auto consultivo del juzgado.

Habiéndose intimado al Teniente Coronel Arguedas la órden respectiva, para que guardándo el debido arresto, se pusiese a disposicion del juez encargado de la causa, opuso la excepcion prévia de incompetencia de jurisdiccion, fundándola en tres diversos capítulos. El primero y principal se referia a la calificacion del delito, que en su concepto pertenecia de una declaratoria prévia del Congreso, a cuyas atribuciones corespondia la de resolver si la Convencion Nacional despues de haberse promulgado y puesto en vigor la Constitucion, conservaba todavia el poder y fuero del cuerpo legislativo. Alegó en segundo lugar, que aun en el caso de que esa declaratoria le fuese adversa, debia preceder a su juzgamiento la organizacion del correspondiente sumario por la Comision de Policía y el acuerdo de la Camara, para su remision al Juzgado competente; y concluyó exijiendo en último recurso, ser juzgado militarmente y con arreglo a ordenanza.

Por grandes y evidentes que fuesen las razones que obraran para considerar a la Convencion en la plenitud del ejercicio de sus funciones lejislativas cuando fué atacada por Arguedas, la necesidad de una declaratoria competente a ese respecto, no solo era indispensable para determinar la naturaleza y gravedad del delito, la competencia del juzgado y la tramitacion del juicio; sino que era reclamada como medida de alta política para cortar radicalmente el jérmen de ulteriores trastornos que pudieran surjir de una situacion indefinida en el órden administrativo, y en actos íntimamente ligados con la legalidad de las instituciones.

El Congreso Extraordinario ha absuelto esa declaratoria en la esfera de sus atribuciones constitucionales y en términos propios de su sabiduría y prudencia, emitiendo en el artículo 1º de la decision de 12 del presente, un voto de reprobacion contra el atentado cometido por la parte de la fuerza armada que disolvió a la Convencion Nacional el 2 de Noviembre de 1857, cuando se hallaba en el pleno ejercicio de sus funciones lejislativas.

Por virtud de la mencionada declaratoria, ha quedado expedita la continuacion del juicio pendiente, pues en cuanto a la declinatoria de fuero, debe ser resuelta judicialmente desde que se halla calificada la naturaleza del delito, pero el Congreso, cediendo sin duda a los impulsos de su celo patriótico, ha resuelto definitivamente ese juicio, imponiendo a Arguedas la pena de destitucion de su empleo y privacion de los derechos políticos que garantiza la ley fundamental.

No es necesario entrar en prolijas discusiones para venir en conocimiento de que si se llevase a efecto esa resolucion, no solo se alteraria todo el sistema constitucional del Estado, sino que se concluirian los principios mas óbvios del Derecho Público interno y se relajarian los vínculos del pacto social; puesto que admitiéndose la acumulacion de los poderes, se atacaria el principio fundamental, que consagra su division e independencia, y se estableceria una verdadera oclocrácia.

En efecto, circunscritas las funciones del Poder Lejislativo a conceder derechos ó imponer deberes por medio de las leyes ó cuando mas a reducir a ley civil el derecho natural, todo lo que salga de esa órbita, no podrá ménos que destruir las armonías del sistema autorizando funestas usurpaciones que pondrian en peligro las garantías públicas y los derechos individuales: tal habria de ser el resultado de una sentencia condenatoria pronunciada por el Poder Legislativo salvando las formas protectoras de la defensa natural en juicio de ajena jurisdiccion.

Recrece la fuerza de estas observaciones si la teoría de los principios universalmente reconocidos, en que se apoyan, se analiza por las reglas positivas consignadas en la Constitucion de la República.

Ella declara como base fundamental del pacto: que "el ejercicio de la Soberanía Nacional está encomendado a los funcionarios que establece;" demarca sus atribuciones sin que entre las el Poder Legislativo se encuentre la de administrar justicia, esclusivamente adscrita a los tribunales y juzgados que componen el Poder Judicial: prohibe todo juicio por comision; del mismo modo que ningun poder ni autoridad pueda avocarse causas pendientes en otro juzgado; concede accion popular por la abreviacion ó suspension de las formas judiciales; no reconoce mas obligaciones que las impuestas por las leyes sin que éstas tengan efecto retroactivo, y pueden solo ser especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no únicamente por la diferencia de las personas; y a fin de que en ningun tiempo, ni bajo pretesto alguno se realice la tolerancia de cualesquiera infracciones, sanciona que es núla y sin efecto cualquiera ley en cuanto se oponga a la Constitucion; y que son igualmente nulos los actos de los que usurpen funciones públicas.

En consonancia con aquellos preceptos constitucionales, rijen las disposiciones del Código de enjuiciamientos, en que expresamente se declara "que la jurisdiccion ó el poder de administrar justicia corresponde a los magistrados y jueces elegidos ó nombrados conforme a las leyes: que es indispensablemente y no puede ejercerse sino por las personas señaladas en el mismo código; y que la usurpa el que la ejerce sin haberla obtenido por alguno de los medos que se designa;" y en observancia de tan solemnes prescripciones se ha consignado en todos los reglamentos interiores de las Cámaras Legislativas, la que contiene el artículo 7º del capítulo 14 del que actualmente rije, que dispone—"que la Comision de Policía practique las diligencias convenientes para la averiguacion de cualquier delito que se cometa en el interior de las casas del Congreso y que evacuadas estas diligencias, se pasen al juez competente, dándose parte a la Camara respectiva."

Ni se diga que la naturaleza ó gravedad del delito puedan autorizar la trasgresion de los principios inmutables de justicia universal, ni la violacion de las garantías constitucionales ó de los derechos individuales; pues que la disolucion violenta de las Cámaras Legislativas, el rejicidio y aun el sacrilegio son delitos previstos en la legislacion de todos los pueblos, y cuya realizacion recuerda con frecuencia su historia. En las Monarquías absolutas los rejicidas han sido sometidos sin distincion de fuero a la justicia ordinaria para su juzgamiento y castigo: igual suerte han corrido los sacrílegos, y aunque las penas hayan sido mas ó menos severas, jamás las han aplicado los Reyes de propia autoridad en vindicacion de su personal agravio, injuria ó ofensa, ó de la traicion cometida cohtra su gobierno y soberanía. La misma Convencion Nacional tomando en consideracion los atentados que pudieran cometerse contra las instituciones, dispuso en la ley de 4 de Enero de 1857 que "fuesen juzgados sus autores conforme a las leyes y que en el juzgamiento de los delincuentes se observase lo dispuesto en el título 3º seccion adicional del Reglamento de Tribunales.

Mas el artículo 2º de la desicion del Congreso de 12 del actual, no solo priva al enjuiciado de la garantía de ser juzgado por sus jueces naturales, sino que lo condena sin oirle, y le impone la pena de destitucion de su empleo y pérdida de la ciudadania con infraccion del inciso 1º artículo 4º de Constitucion que para tal condena exije "sentencia que se imponga conforme a la ley."

No es menos notable el vicio de forma con que se ha expedido en Camaras reunidas la mencionada decision, contrariando las disposiciones de los artículos 57 y 59 de la Constitucion, puesto que el peligro que amagaba a la República a consecuencia del atentado del 2 de Noviembre, habia desaparecido, siendo la reunion del Congreso la prueba mas flagrante del completo restablecimiento de la paz y del órden público.

El Gobierno que reconoce la pureza de las intenciones del Congreso, que es el mas fiel custodio de su individualidad é independencia, que acata debidamente su deliberaciones, y que hallándose muy distante de patrocinar la impunidad del atentado del 2 de Noviembre, solo aspira a que se castigue conforme a la ley, para que la condena tenga mayor autoridad y eficacia; experimenta un profundo sentimiento al verse co-

locado en la imprescindible necesidad de formular estas observaciones; pues que si por una parte el artículo 89 de la Constitucion le concede la atribucion de "promulgar y hacer ejecutar las leyes, decretos, estatutos y demas disposiciones del Congreso," tambien le impone la de "hacer que solo se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados," y he deseado evitar el grave conflicto que resultaria entre la ejecucion de aquella decision y la observancia del artículo 10 de la Carta fundamental, conflicto que no duda será salvado por un acto de justificacion y elevado patriotismo que espera recabar de los ilustrados Representantes del pueblo.

Dios guarde a USS.—*Miguel San Roman.*

Lima. 21 *de Marzo de* 1859.

EXCMO. SEÑOR.

El Congreso en vista de las observaciones que ha hecho el Ejecutivo en 22 de Noviembre del año pròximo pasado, a la resolucion que expidiò el Congreso, con fecha 12 del mismo mes, contra el ex-Teniente Coronel D. Pablo Arguedas, por haber disuelto a mano armada a la Convencion Nacional el 2 de Noviembre de 1857; ha permanecido inflexible; y en su virtud ha acordado, se cumpla lo resuelto.

Lo comunicamos a V. E. devolviéndole el texto de la resolucion, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a V. E.—*José Miguel Medina*, Presidente del Senado—*P. José Bustamante.*—Diputado Presidente—*Juan Peña.* Senador Secretario—*Mariano Loli.* Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente Constitucional de la República.

Lima. 8 *de Abril de* 1859.

Señores Secretarios del Congreso.

El atentado del 2 de Noviembre cometido contra la Convencion Nacional, y el agravio inferido en la época de la actual legislatura al Sr. Diputado D. D. Evaristo Gomez Sanchez, que, a su vez cada uno, escandalizaron a la Nacion y afectaron profundamente los ànimos de todos los amigos del òrden público, exitaron cuanto era de esperarse la accion del Gobierno y procedió este sin demora alguna a poner a los delincuentes en manos de la justicia para que empleando su poder, pero sin omitir sus formas protectoras, aplicase las penas que debian vindicar las ofensas hechas a la Representacion Nacional en su esencia, en uno de los casos, y en la parte personal, en el otro.

No podia dejar de suponerse en la legislatura el sentimiento de su alta dignidad legal y el espíritu de cuerpo inseparable (por que está en la naturaleza humana) de toda personificacion colectiva; y por lo tanto se debia esperar como infalible alguna enèrgica gestion de su parte para que concurriese con las providencias del Gobierno, al fin de borrar para siempre las señales y hacer imposible la perniciosa trascendencia de aquellos atentados. Esperaba, pues, el Gobierno resoluciones legislativas, que tuviesen este càracter y este objeto para cumplirlas y secundarlas empleando todas sus facultades. Pero con sorpresa y con profundo dolor tuvo conocimiento de los dos actos del Congreso de 12 de Noviembre del año pròximo pasado por los cuales, reduciendo a la mas completa nulidad las providencias reparadoras del òrden que dictára el Ejecutivo y los procedimientos del poder encargado de administrar la justicia, destruye a los presuntos criminales de toda su significacion, de toda su existencia civil y los inhabilita perpetuamente para volver a la posesion y capacidad que la ley fundamental declara a todo ciudadano del Perú.

Nunca abrazó el Gobierno con mas confianza ni con mas placer el recurso que en sus manos pone la Constitucion para inducir al Congreso a entrar en mejor acuerdo, pues lo creia eficaz y de èxito feliz, y se apresuró a dirijirle las observaciones de 22 del citado Noviembre.

Del cúmulo de demostraciones que ellas contienen, de la fuerza invencible de sus apoyos legales y sobre todo, del ánimo sereno y justificado, en que ya suponía a los Representantes de la Nacion, esperó firmemente que la legislatura permitiria a los otros Poderes del Estado obrar dentro de sus respectivas òrbitas y producir el mismo resultado en favor del órden, a que aspiraban el Gobierno y el Congreso. Pero desgraciadamente la Representacion Nacional permanece inflexible en sus resoluciones y con esta inflexibilidad crea un conflicto al que el Ejecutivo no puede dar un desenlace legal porque barreras incontrastables, impuestas por la Constitucion, le impiden hacer cumplir las mismas resoluciones.

En las observaciones a que he aludido, y que deben tenerse aquí por reproducidas, se espuso al Congreso que principios del derecho público no escrito, ó mas bien, los axiomas de todo derecho y de toda justicia, los axiomas que no admiten demostracion, los axiomas que son como la luz que hace ver toda verdad, aunque sobre ella no se vuelva la vista: que principios de nuestra ley escrita, de la Constitucion que hace poco juramos cumplir y hacer cumplir: que principios conservadores y garantes de toda libertad y de toda seguridad, principios que todo hombre reconoce y acata como sagrados, que todos estos principios; es a saber—nadie es juez en su propia causa: nadie puede ser juez y parte: a nadie puede condenarse sin oirsele: ninguno de los Poderes Públicos puede arrogarse las facultades de otro: ningun Poder Público puede avocarse el conocimiento de las causas judiciales: es nula toda ley en cuanto se oponga a la Constitucion—que todos estos principios, todos estos axiomas, producian en el ánimo del Gobierno la resolucion de no poner el exequatur a las providencias en que el Congreso ha permanecido inflexible.

La extra limitacion de uno de los Poderes Públicos, la festinacion de un juicio, el pronunciamiento de una sentencia sin jurisdiccion competente, y la imposicion de una pena a un reo sin defensa y a quien no se ha oido, aunque se considerasen como hechos aislados y sin consecuencia, bastarian a justificar la resistencia del Gobierno a dar el pase a las leyes de que tratamos a pesar de la inflexibilidad del Congreso. Pero aunque podria limitarse el Gobierno a solo esta negativa, como esas resoluciones estàn destinadas por su naturaleza, y por el alto origen de que parten, a ser de funesto ejemplo en el òrden Constitucional, y a subvertir todas las ideas de derecho, del órden civil y de la justicia universal; se vè obligado el Ejecutivo a hacer esta manifestacion, al tiempo de escusar el cúmplase. A no existir tales motivos, el Gobierno en su habitual respeto al Congreso, así como a los demas Poderes del Estado, habria omitido llenar el requisito que le encarga la Constitucion y habria guardado silencio, dejando a las resoluciones del Congreso seguir el curso que les demarcase la ley fundamental. Pero no; el caso que nos ocupa es sumamente grave, y ademas, despues que se hicieron al Congreso las demostraciones contenidas en las observaciones relativas a estos dos asuntos, y despues que vistas estas observaciones, ha permanecido inflexible, el silencio del Gobierno podria interpretarse una tàcita confesion de la insuficiencia de sus razones, al mismo tiempo que se negaba ciegamente a proceder en buen sentido. Es preciso, es indispensable, pues, que diga a la actual legislatura y a las venideras, a todos los Poderes del Estado y a todos los Peruanos, que no participa de las responsabilidades de estos actos del Poder Lejislativo y que por un íntimo y bien fundado conocimiento está invariablemente resuelto a no prestarles la cooperacion del Poder Ejecutivo.

Termina esta esposicion el Gobierno, teniendo siempre por delante el espantoso conflicto en que se encuentran todos los Poderes del Estado; pero no le es posible hacer mas esfuerzos que los que ya ha empleado inútilmente para hacerlo desaparecer. Interesado el Congreso, tanto como el Gobierno, y como el Poder Judicial, en que no se interrumpa la armonía legal de los Poderes Públicos y en que el bienestar de la Nacion no se resienta de las diferencias que puedan poner en desacuerdo a los Altos Poderes: Altos Poderes que estàn destinados a solo hacer el bien y a llevar al Estado por la senda del órden que conduce al sòlido progreso; toca a la sabiduría de la Representacion Nacional y a sus facultades Constitucionales, escojitar una medida que conjure los males que amenazan en la presente situacion.

El Gobierno espera que USS. se sirvan dar cuenta de este documento a las Honorables Càmaras,

Dios guarde a USS.—*Miguel San Roman*—*José Fabio Melgar*—*Manuel Morales*—*Luciano María Cano*—*Juan José Salcedo.*

(El Peruano núm. 21. semes. 1°)

Departamental.

República Peruana.—Alcaldía Municipal del distrito Quequeña, Mayo 7 de 1859.

Al Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.

Me es honroso poner en conocimiento de US. que la H. Municipalidad de este distrito, en cumplimiento del artículo 28 de su ley orgànica, ha designado el territorio en el que deben ejercer sus funciones los HH. Jueces de Paz de dicho distrito, resultando de la votacion que el Juez D. José Manuel Màlaga debe funcionar en los pueblos de Chapi, Polobaya y Sogay, el idem D. José Sebastian Melgar, en los de Yarabamba y Quequeña.

Dios guarde a US.—*Mariano Rivera y Arenas.*

Manifiesto de los ingresos y egresos que tuvo esta Tesorería en toda la época de la revolucion titulada Regeneradora, esto es desde 1° de Noviembre de 1856 *hasta 7 de Marzo del presente año* (1858) *formándose en cumplimiento de lo dispuesto en el supremo decreto de* 31 *de Marzo de dicho año.—A saber.*

(CONTINUACION.)

Data.

Gastos extraordinarios militares.

Suma del número anterior.... 53.027. 5 ½

ENERO DE 1857.

A D. Manuel Quintana Gutierrez por resto de los seis quintales de pólvora contratados a 200 ps.	718.	
Al mismo por resto de los 16 quintales 4 ½ libras, contratados a 180 pesos	738.	
A la brigada de artillería y al pagador de ella por el valor de bronce para la construccion de los cañones, por id. cureñas y otras varias obras	1.999. 5	
Al Sarjento mayor guarda parque D. Manuel Antonio Rocha para la construccion de cartuchos	363. 4	
Al id. D. Buenaventura Ibañez, por jornales y		
Al frente.....	3.819. 1	35.027. 5 ½
Del frente.....	3.819. 1	35.027. 5 ½
otros gastos de maestranza	171. 5	
A un Jefe y seis oficiales presos para su mantencion	108. 4	
Al paisano inválido Angelino Gutierrez por su asignacion de tres reales diarios correspondientes a Diciembre	11. 5	
Al Batallon 7 de Enero por el valor de 32 aujetillas a 3 reales	12.	
Al Teniente D. Francisco Quinteros y seis individuos mas, por socorro para su marcha de abanzada a la Cabreria	12. 6	
A dos individuos venidos de Moquegua por gratificacion	17.	
A la Intendencia de policía para la compra de carabinas y fusiles, y por el valor de diez y seis cueros para resguardar los cajones de pólvora	414.	
A D. Manuel Hermenegildo Delgado por el valor de setecientas ochenta yardas de paño	1.950.	
A D. Manuel Guzman por la encabadura de diez lanzas	5.	
Al maestro Sastre D. Fernando Azansa por cuenta de la construccion de mil vestuarios para infantería y caballería	125.	
A la vuelta.....	6.646. 5	35.027. 5 ½

De la vuelta.....	6 616. 5	35.027. 5 ½
al Batallon Cazadores.....	52.	
A Luciano Lopez por siete fusiles que entregó a las fuerzas de policia.....	56.	
A D. Marselino Cueto por el valor de siete quintales, tres arrobas diez y nueve libras de plomo	189. 6	
Al Escuadron Lanceros por el valor de 200 varas de jerga para sobre pelos y mantas....	62. 4	
A la brigada de artilleria por el valor de cuatro cornetas.....	16.	
A la Intendencia de policia por gratificacion de un peso diario a seis individuos ocupados en una comision importante.....	48.	
A varios individuos por el valor de 300 pares de zapatos a once reales.....	412. 4	
A D. Manuel Chaña, D. Carlos Godoy y a D. Hilario Muñoz por el valor de frazadas a 2 pesos y 18 reales.....	1.052. 2	
Al talabartero D. Manuel Sanchez por el valor de 50 cananas.....	81. 2	
A D. Josè G. Mercado por varios gastos en su marcha al departamento del Cuzco.....	1.000.	
Al talabartero D. Mariano Angel Chaves, por cuenta del valor de varias prendas para el Ejèrcito.....	975.	
Al Teniente D. Timoteo del Carpio por el valor de 150 sogas.....	25.	
A D. Santos Torres por el valor de 611 camisas a 5 ½ reales y de 320 calzoncillos a 4 reales	582. 1	
Al herrero D. Mariano Mansilla por el valor de tres pares de grillos.....	9.	
Al maestro sastre D. Juan Delgado por hechuras de 200 vestuarios a 14 reales.....	350.	
Al Coronel D. Francisco Velarde por el valor de 50 fornituras a 22 reales que compró del maestro Lázaro, y se entregaron al Dr. Mercado para su marcha al departamento del Cuzco	137. 4	
Al maestro sastre D. Manuel Molina por hechuras de 16 ternos de brin a seis reales, y 5 chaquetas a 4 reales.....	14. 4	
Al Gobernador de Miraflores D. Mariano Vargas, por el valor de 100 cueros.....	25.	
Al alveitar D. Hermenegildo Zevallos por herrar 17 mulas de la brigada y su trabajo....	23. 3	
A D. Baltazar del Castillo por 900 piedras de chispa.....	67. 4	
A D. Juan Antonio Chaves por el valor de una turquesa.....	8.	
Al Capitan D. Miguel Zuzunaga por el valor de cabuyas para el manejo de las bestias en que marchò el batallon 7 de Enero.....	18. 6	
A varios individuos por el valor de 66 camisas a 5 ½ reales, 20 cazoncillos a cuatro reales para el Batallon 7 de Enero.....	55. 3	
A D. Javier Sanchez para la compra de armamento	100.	
A los maestros D. Mariano Barrera y D. Mariano Ibañez por cuenta de 80 moarras.....	50.	
Al maestro D. Rafael Muñoz por la construccion de una puerta del cuartel de Cazadores	6.	
A Da. Cayetana Laguna y Da. Ciriaca Rodriguez por cuenta del montepio, que debió corresponderles por la muerte del Capitan D. Pedro Rodriguez en el Cuzco.....	60.	
A D. Ramon Velazco por cuenta de la construccion de 200 aujetillas.....	20.	
A D. Mariano Escobedo por el valor de 60 quintales de plomo.....	1.500.	
Al Teniente D. Dionicio Tadey por un bagaje a su regreso de Islay.....	4. 7	
Al Sargento mayor D. Fermin de la Fuente, y Capitan D. Gregorio Ampuero, por dos bagajes y un guia hasta Majes.....	23.	
A D. Agustin Torres por su marcha a Tambo é Islay en comision del servicio y su regreso	16.	
Al Teniente D. Manuel Vera, por un bagaje en su venida y regreso a Cotahuasi.....	25.	
A D. Agustin Silva por un bagaje en su venida de Islay.....	4. 7	
A D. Manuel Guillen por su venida de Islay en asuntos del servicio.....	3.	
A D. Josè Roldan por su marcha al Cuzco en comision id.....	50.	
A D. Mariano Reynoso por el flete de 6 mulas		
Al frente.....	13.770. 6	35 027. 5 ½

Del frente.....	13.770. 6	35 027. 5 ½
que ocuparon desde Mages á esta ciudad de seis individuos de tropa	36.	
Al Oficial 2º del Cuerpo de la Armada D. Juan Zuzunaga por un bagaje hasta Islay.....	4. 7	
A D. Juan Tejeda por gratificacion de su marcha a Tambo.....	8.	
A D. Ciriaco Dias por id. a Pasco.....	200.	
Al Coronel D. José Toribio Arce por cuatro bagajes hasta el puerto de Quilca.....	27.	
Al Sub-Teniente D. Manuel Maria Cárdenas, por un bagaje hasta Islay.....	4. 7	
Al Capitan D. Manuel Carrillo por un bagaje hasta Islay.....	4. 7	
Al Teniente D. Daniel Lecaros, por un bagaje de Siguas a esta ciudad.....	3. 6	
A la Aduana de Islay por el flete de 3 mulas que ocuparon tres enfermos en su venida a esta ciudad.....	10.	
Al Sargento mayor D. Manuel Fuentes por 6 bagajes para él y cinco oficiales hasta Camaná	40. 4	
A D. Mariano Pacheco para el desempeño de una comision en el pueblo de Omate.....	30.	
A D. Agustin Torres por gratificacion de su marcha a Islay, y Tambo.....	8.	
A D. Marcos Rodriguez por resto de su venida de Chuquibamba en clase de extraordinario	15.	
A D. Juan Arce por su venida de Mages con comunicaciones del servicio.....	17.	
A D. Santos Briseño por gratificacion en su venida y regreso a Camaná con comunicaciones del servicio.....	10.	
Al arriero D. Antonio Chaves, por el flete de dos bestias para el Ministro general en su marcha a Islay.....	12.	
A varios individuos por el flete de 21 mulas ocupadas por la Division Moquegua en su venida a esta ciudad.....	75.	
A D. Andres Nuñez por el flete de 34 mulas ocupadas por varios Jefes y oficiales hasta Islay y de nueve mas hasta el Tambo de Lloqueo, conduciendo yerba.....	147. 2	
Al Juez de arrieros, capataces y peones de las brigadas de mulas, por cuenta de sus haberes	352. 4	
Al arriero D. Pedro Maurique por el flete de una bestia ensillada hasta Islay para el Teniente Coronel Gao.....	8.	
Al arriero D. Francisco Gonzales por resto del flete de 7 mulas en que vinieron de Islay siete enfermos.....	11.	
Al arriero D. Andres Guillen por resto del flete de 6 mulas que ocupó el Sub-Prefecto de Mages, su ayudante y cuatro lanzeros, en su marcha de Cantas a Vitor y su regreso.....	24.	
Al arriero D. José Pino por el flete de cinco mulas en que trajo fusiles de Islay.....	20.	
A la Aduana de Islay en abono—135 pesos 4 reales, por gastos en la conduccion de un cañon a esta ciudad, 4 pesos 7 reales, por un bagaje a D. Francisco Salamanca, 120 pesos por bagajes a varios Jefes y oficiales, 12 pesos 4 reales por el valor de 10 lumas para traer el cañon, 19 pesos por flete de bestias para municiones y un preso, y los 126 pesos 4 reales al Coronel D. Diego Masias, por el valor de varios viveres proporcionados en los tambos del camino de Islay para la tropa....	418. 3	
A la misma en id.—12 pesos 4 reales por flete de herramienta, y por jornales de trabajadores para la composicion de armamento, 426 pesos al Capitan del Bergantin Carolina por el pasaje de varios Jefes y oficiales, y bultos, incluso el de D. Benigno Antesana, y una imprenta, 650 pesos 7 ½ reales por pasaje de oficiales y víveres para la tropa en dicho buque y los 52 pesos por el valor de 10 pipas para el depòsito de agua en el mismo buque....	1.141. 3 ½	
A D. Pedro Arenas por la traida de cinco cajones de municiones, y cinco fusiles; y 4 pesos 7 reales al Teniente Tadey, por un bagaje desde Islay.....	9. 7	
		16.410. ½
		69.437. 6

(Continuará.)

AVISOS.

DE LA TESORERIA PRINCIPAL.

Los que quieran encargarse de recaudar las contribuciones de predios urbanos y la eclesiástica, por los semestres atrasados hasta fin de Diciembre de 1858, podrán presentarse en esta Administracion, proponiendo las correspondientes fianzas; en la inteligencia que se les abonará el prémio que designa la ley.

JUDICIALES.

De órden del Sr. Juez de 1a. instancia D. D. José Maria Pastor y a solicitud de D. José Ocharan como padre legitimo de su menor hijo D. Nicanor Ocharan se han mandado fijar edictos a la capellania eclesiàstica que con el principal de 4000 ps. y la pension de 30 misas rezadas, fundò el Presbitero D. Pedro Arce radicándola en su chacra de Chullo, la que ha quedado vacante por el matrimònio que contrajo su último capelán D. Manuel Cerzo. Y para que llegue a conocimiento de todas las personas que se consideren con derecho a la espresada capellania, se mandó dar el presente aviso por auto de 5 del corriente mes. Arequipa Abril 20 de 1859.—*Torilio de Linares.*

De órden del Sr. Juez de Paz que suscribe y a solicitud del Presbítero Dr. don Baltazar Rodriguez albacea de la testamentaría del finado Dr don Juan Francisco Javier Melgar y guardador de sus menores hijas doña Jesus, doña Dolores, y doña Josefa Melgar, se ha mandado se convoque a la reunion del consejo de familia, para que aprueben la fianza que tiene dada para que se le dicierna el cargo de tal, cuyos miembros son don Luis, doña Maria Josefa, doña Isabel y doña Carlota Melgar, tios carnales de dichas menores, los que comenzarán a ejercer sus funciones despues de vencidos los 10 dias que señala el artículo 372 del Código Civil. Arequipa Mayo 13 de 1859.—*Saturnino de Gonzales.*

Imprenta del Gobierno por Mariano N. Madueño.